

año 1614

~~10989~~

12

472

Sentencia Arbitral dada por los Arbitros  
 nombrados por y entre parte de la  
 Una Don Martin & Tomas y Don  
 Martin & Tomas, Cesdán Padre  
 & Hijo de la otra Dona Bernar-  
 na &oto truda & difunto Don  
 Gregorio & Fornamira

— || —

N. 4 del indice

~~25~~

~~25~~

En el año contado del nacimiento de nuestro señor  
 Jesu Christo de mil seysientos y quatro dias  
 y de años que se cuentan a veinte y tres del mes de  
 Diciembre en la Ciudad de Caragoza. Ante la  
 Presencia de mi Pedro Ferrnimo Martinez  
 Notario publico y de los testigos de las  
 partes comparecieron y fueron personal y verbalmente  
 constituidos Diego fecet notario publico y  
 de el numero de la dha Ciudad de Caragoza  
 ca Francisco Antonio Berriamira y Ferrnimo  
 Virto Ciudadanos y domiciliados en la dha  
 Ciudad de Caragoza. Asi como arbitros arbitra-  
 rios y amigables componedores q son  
 puestos a unqto, electos y nombrados  
 por y entre las partes en la impa arbitra-  
 l sentencia nombrados las qua-  
 les en virtud y fuerza de el poder a ellos  
 dado y atribuido por las dhas partes

en el instrumento publico de compromiso en lo  
en la impasible arbitral sentencia adendado  
y dentro el tiempo de aquel el qual aun dura dixim  
que en aquellas mejor y via modo forma y  
manera que de fuero derecho et alioy haeresta  
podian y debian proceer a dar y promulgar entre  
las dhas partes compromediente y la otra de ellas  
la presente su arbitral sentencia loabien vista y  
amigable concencion de la forma y manera  
contenida en una cedula firmada dy y maner  
y nombre la qual es del tenor siguiente: Not D  
go fu er not ario pub lico y del nu me ro de la ciu  
dad de Ca ra go ca fran co Antonio de Co rn am ira  
y Ger on imo Vi cto Ci uda da no y do mi ci li ado en  
la ci uda d de Ca ra go ca asi co mo ar bi tro ar bi tro  
do y am ig ab le co mp ro me do y q u e h a b e m os h i  
do y so mo s p u e st os a s u m p to s u el ecto r y no m br ado  
por y en tre don M ar tin de P o m a r C a b a l l e r e r o  
Se no r del l u ga r de S a l i l l a y don M ar tin de P o m a r  
y C u r d a n pad r e y h i j o de y co n l i c e n ci a pe r m i z o y

facultad el dho don Martin de Pomar y Cur  
dan de la real audiencia del pnt. Reyno  
de Aragon por ser menor de edad de veinte  
años para hacer y otorgar el infra mencio  
nado compromiso agente de mandante y defen  
diente de una parte y Doña Bernardina de  
Soto viuda relicta de el proprio Gregorio de  
Cornamira domiciliada en dha ciudad en nom  
bre proprio suyo y como heredera universal  
de todos los bienes del dho su marido de la  
parte otra segun que de el poder a nos por  
las dhas partes dado y atribuido largamente  
garece por el compromiso por ellos hecho y otorga  
do en dha ciudad veinte dias de los presentes  
mes de diciembre y año de mil seiscientos y  
ocho y por Pedro Martinez de Azarbe  
notario publico de ella testificado  
visto el poder a nos por las dhas partes  
dado y atribuido, y aquellas en todo

lo que ante nos han querido decir proponer  
y allegar assi de palabra como en escrito las  
razones oidas y de sus pretensiones venidamente  
informados veniendo solo a Dios delante de  
nuestros ojos de cuyo vultu todo recto curso  
procede dentro de el tiempo del dho compromiso  
y usando de la amigable composicion de  
que en virtud de el podemos cessar en aquellas  
razones via modo forma y manera q̄ con  
forme a fuero derecho seu cō pacto podemos  
y debemos procedemos a dar y promulgar  
y damos y promulgamos entre las dhas por  
esta presente manera arbitral sentencia ha  
bien vista y amigable composicion  
en la forma y manera siguiente:

El primeramente atendido y considerado  
y acerca de el matrimonio que se ha  
de contractar y después se contracto  
entre don Juan Lerdan señor de la Baunia

de Pinseg, y doña Catalina Cornella y Bas  
xi, aquella Mebo y doña Maria Sanchez  
y toledo su madre le mando en ayuda y  
contemplacion de dho su matrimonio tre  
cientos y setenta mil sueldos Jaques y los  
quales Mebo por bienes propios y en lugar de  
bienes propios y el dho don Juan Lerdan le  
los alleguro sobre todos sus lugares bienes y de  
dho obligando los a la restitucion de dicha  
cantidad con la clausula de pactis non con  
putatis in totum principalis como parece por  
el acto de dha capitacion matrimonial que fue  
hecho en Saragoça a treinta de Abril  
del año mil quinientos cinquenta y ocho  
y por Pedro Logez notario publico de Sa  
ragoça testificado atendido y considerado  
q̄ después de denunciado in facie clerici  
el dho matrimonio entre los dhos don Ju  
an Lerdan y doña Catalina Cornella y Bas

aquellos otorgaron habes recibido de la d<sup>na</sup> do  
 ña Maria Sanchez y Colleda su madre los  
 d<sup>nos</sup> trescientos y sesenta mil sueldos por ella  
 en y por d<sup>ha</sup> cap<sup>ta</sup>ion marital mandados  
 como parece por la instrumental agoca  
 en recon de lo sobredito hecha en Sarago  
 ca a catorce de Maio de el año mil  
 quinientos cinquenta y ocho y por el d<sup>ho</sup>  
 Pedro Lopez notario testificada. Atendi  
 do y considerado así mismo q<sup>d</sup> acerca  
 de el matrimonio que se habia de contraer  
 y después se contraxo entre el d<sup>ho</sup> don  
 Martin de Pomas y doña Ana Maria  
 Liza Cerdan hija legitima y natural  
 de d<sup>ho</sup> don Juan Cerdan y doña Cata  
 lina Tornellas, y Bardaxi aquella d<sup>ha</sup>  
 y la d<sup>ha</sup> su madre siendo criada le dio  
 y mando doscientos mil sueldos pagues de  
 aquellos trescientos sesenta mil sueldos q<sup>d</sup> ella

en y por d<sup>ha</sup> su cap<sup>ta</sup>ion matrimonial d<sup>ha</sup>  
 y por la de su hijo don Juan Luel Cer  
 dan y doña Isabel de Bardaxi tenien  
 do y uso de la mano y como por d<sup>ha</sup> la  
 p<sup>u</sup>blacion matrimonial se contiene q<sup>d</sup> fue  
 hecha en Saragoca a quinze dias de  
 el mes de Agosto de el año mil quin  
 ientos ochenta y uno y por el d<sup>ho</sup> Jaime  
 Mito notario q<sup>o</sup> de la ciudad de Saragoca  
 recibido y testificado y atendido y considera  
 do q<sup>d</sup> después la d<sup>ha</sup> doña Catalina Bo  
 rrella y Bardaxi hizo y ordeno su ultimo  
 testamento en y por el qual sin haber dis  
 puesto particularmente de los ciento y  
 sesenta mil sueldos restantes dexo e insti  
 tuyo en y por heredero suyo universal  
 de todos sus bienes muebles y sitios donde  
 quiere habido y por haber a don Fran.  
 Cerdan su hijo con univ<sup>o</sup> y condicion

y de los ocho mil escudos que ella en y por  
 dha capitulacion suya y matrimonial  
 podia disponer el dho don fran. su hijo  
 y heredero no pudiese disponer sino de los dos  
 mil escudos y de los seis mil restantes su  
 bien de disponer en hijos suyos legitimos  
 y en caso q' muriese y en caso q' mu-  
 riera el dho don fran. Cerdan sin hijos  
 legitimos los dhos seis mil escudos viniesen  
 en dña Maria de Pomas su nieta co-  
 mo lo sobre dho y otras cosas bargam.  
 parecen por el dho testamento q' fue  
 hecho en Epila a veinte y un dias de  
 el mes de Diciembre del año mil quin-  
 cientos noventa y cinco y por fran. de  
 Aviego residente en Epila y por autori-  
 dad real por todo el Reino de Aragon  
 publico notario recibido y testificado aten-  
 dido y considerado tambien q' el dho don

L Fran. Cerdan hizo y ordeno su ultimo tes-  
 tamento en y por el qual de todos sus  
 bienes muebles y sitios donde quisiese habi-  
 do y por haber dexo e instituyo en y por  
 heredera suya universal a la dña Doña  
 Ana Maria Cerdan su hermana muger  
 de el dho don Martin de Pomas assi  
 segun y de la forma y manera q' en  
 dho su testam. se contiene q' fue he-  
 cho en Garagoza a veinte y tres de Oc-  
 tubre de el año mil quinientos noventa  
 y seis y por Diego Miguel Malo notario  
 publico del numero de dha Ciudad testi-  
 ficado el qual despues por el dho don  
 fra. Cerdan siendo religioso nobreio  
 de el convento de los Carmelitas de  
 calcos de dha Ciudad y llamandose  
 frai francisco de el santissimo Jatra.

fue hecho y aprobado mediante ~~acto~~  
 hecho a veinte y siete de Agosto de el año mil  
 quinientos noventa y siete y por el Dho Die-  
 go Miguel Malo noty testificado aten-  
 dido y considerado tambien q acerca de el  
 matrimonio q se habia de contraxer y despues  
 se contraxo entre don fran.º de Villalpando  
 caballero y la Dha Doña Maria Pomas  
 nieta nieta de la Dha Doña catalina  
 Torrella y Bardaxi habense hecho una capi-  
 tulation matrimonial en la qual aque-  
 llos y los Dhos don Martin de Pomas  
 y Doña Ana Maria Cerdan sus Padres  
 le mandaron diversos censales y otros can-  
 tidades de dineros con lo qual la Dha Do-  
 ña Ana Maria Pomas renunció mediante  
 expreso pacto los ciento y cinquenta mil suel-  
 dos que ella en virtud del Dho testamen-  
 to de la Dha Doña catalina Torrella

y Bardaxi su aguela y ingrus en virtud de Dho  
 don fran.º Cerdan su biso la pertenencia si qui-  
 ere todo y qualquiera dichos infancia y  
 acciones que para recuperacion de Dha Can-  
 tidad le competian como por Dha capitula-  
 cion matrimonial parece que fue hecha en  
 Caragoco a catorce dias de el mes de Ju-  
 nio de el año mil seiscientos y tres y por  
 mi Diego feut notario recibida y testifica-  
 da por cuya renunciacion libremente y  
 sin impedimento alguno la Dha Doña  
 Ana Maria Cerdan como heredera  
 de el Dho don fran.º Cerdan su  
 hermano fue hecha y dudada Señora  
 de otros ciento y sesenta mil sueldos a  
 mila nombrados atendido y considerado assi  
 mismo q entre don Bernardo Jimenez Cer-  
 dan Señor de la Dha Baronia de Pinse  
 que y los acudory siquiere nombrados y

Conservador de d<sup>ha</sup> su Baronía fue he-  
 cha una capitulacion y concordia en y  
 por la qual fue concertado que a los d<sup>hos</sup>  
 don Martin de Comar y doña Ana Maria  
 cerdan por rason de d<sup>hos</sup> ciento y seenta mil  
 sueldos q<sup>e</sup> los lugares de d<sup>ha</sup> Baronía les debian  
 ley pagasen cada un año ocho mil sueldos en el  
 tiempo y así segun y de la forma y manera  
 q<sup>e</sup> en el acto de d<sup>ha</sup> capitulacion se contiene  
 q<sup>e</sup> fue hecho en Saragosa a quatro cinco y diez  
 de febrero del año mil y seiscientos y por Mi-  
 guel Diaz de altarriba notario publico del numero  
 de d<sup>ha</sup> Ciudad testificado atendido y considera-  
 do tambien que la d<sup>ha</sup> doña Ana Maria les  
 dio hito y ordeno su ultimo testamento en y por  
 el qual de todos sus muebles bienes y sitios  
 donde quiere habidos y por haber dexo e instituo  
 yo en y por heredero suyo universal al d<sup>ho</sup>  
 don Martin de Comar y cerdan su hijo de la  
 manera y como por d<sup>ho</sup> su testamento se  
 contiene el qual queremos aqui haber por calendado de  
 don Martin de Comar y cerdan

y segun fuero de el presente Reyno de Aragon  
 Atendido y considerado así mismo q<sup>e</sup> el  
 don Martin godino de el consejo de su mag<sup>dad</sup>  
 y asesor de el señor Gobernador don Juan  
 Muñoz de Garboa Caballero y m<sup>je</sup> M<sup>je</sup> M<sup>je</sup>  
 de Bayetola y auanillas como arbitro y  
 aruitador y entre doña Isabel de Bardaxi  
 viuda de don Juan Liel cerdan y don Ser-  
 nando Liel cerdan su hijo señor de d<sup>ha</sup>  
 Baronía de Pinseg de una parte y el d<sup>ho</sup> don  
 Martin de Comar y m<sup>je</sup> d<sup>ho</sup> Juan Vito de la  
 otra haber d<sup>do</sup> su adicional hito en y  
 por lo qual pronunciaron y declararon q<sup>e</sup>  
 el d<sup>ho</sup> don Martin de Comar de los dichos  
 ocho mil sueldos q<sup>e</sup> tenia y tiene de amasenta  
 sobre d<sup>ha</sup> Baronía de Pinseg por rason de cin-  
 to seenta mil sueldos d<sup>hos</sup> q<sup>e</sup> aguala como  
 d<sup>ho</sup> el se debe no q<sup>e</sup>diere cobrar sino quatro mil  
 sueldos cada un año por tiempo de seys años



y comenzaron a correr desde el mes de Enero  
 de el año mil seiscientos y once y por los sus  
 años inmediatos siguientes cinco mil trescientos  
 treinta y tres sueldos y quatro dineros segun  
 como por dha adicional se ha conto y go  
 rre y fue dada y promulgada a once de se  
 tiembre de el año mil seiscientos y trece  
 y por Rupercio Andres notario publico  
 y del numero de dha ciudad testificada  
 atendido y considerado a dha parte q el dho don  
 Martin de Pomar mayor en su nombre como  
 progenitor de Don Martin de Pomar su hijo  
 se obligo en favor de dho San. Antonio  
 de Formamita en seiscientos caicos de trigo  
 mediante comanda hecha en Garagoa a  
 veinte y ocho de Junio del año mil seiscie  
 ntos y doce y por San. Moral not. gu.  
 de Garagoa testificada atendido y considera  
 do asi mismo q ay dho San. Antonio de  
 Formamita haber vendido al Sr. Gregorio de

Formamita la dicha comanda de dho seiscientos  
 caicos de trigo por el precio y de la manera  
 q en dha venza se contiene q fue hecha  
 en Garagoa a seis de Mayo del año  
 mil seiscientos y trece y por el dho San.  
 Moral not. testificada atendido y con  
 siderado segun el dho Gregorio de For  
 mamita haber hecho y ordenado su ult  
 mo testamento y por el haber dexado su dha  
 suya universal a la dha Dona Bernardina  
 de Soto su mujer no casando de y con ex  
 presa condicion q hubiere de cobrar el dho  
 testamento y asi Juan y de la forma y  
 manera q en dho su testamento se con  
 tiene el qual luego por la dha Dona  
 Bernardina de Soto fue levado y agrada  
 do como parece por los actos de la dha ven  
 za entrega y a gocion del dho testamto  
 hecho en Garagoa a ocho y quinze de Julio

del dho año de mil seiscientos y trece  
 y por mi dicho <sup>de</sup> notario Autenticados  
 y atendido y considerado finalmente  
 yo dho Fran. Antonio de Comarnina  
 ad cautelam haber buuelto a vender  
 la dha comenda de dhos seiscientos  
 cahces de trigo a la dha Doña Bern-  
 nardina de Ito como heredera del  
 del dho de Gregorio de Comarnina  
 por el precio y de la manera en dha  
 veny. contenida q fue hecha en Cata-  
 goca a trece de Enero del año mil  
 seiscientos y catorce y por el procurador  
 Martinez de Alfarbe not. publico de  
 Casagoca Autenticada el Porq. la dha  
 Doña Bernardina de Ito como tenora y  
 habiente legitimo derecho de dha comen-  
 da de dhos seiscientos cahces de trigo

agido a aquellos a los dhos obligados  
 en ella y como habiendolos pagado a in-  
 tentado algunos recursos de justicia para  
 congelarlos a ello y considerando q por la  
 esterilidad de el tiempo no ha sido ni es  
 posible a los dhos don Martin de Comar-  
 ni a su hijo de frente pagar dhos seiscien-  
 tos cahces de trigo. Y q por la mu-  
 cha amistad q ha habido y ay en-  
 tre los dhos partes comprometiendo aque-  
 llas han holgado y huelgan de q la dha  
 deuda y la forma de la paga de ella  
 se alliente y conponga reduciendo el  
 trigo a dinero y contandolo a precio  
 muy moderado y siendo como y el que  
 de presente con a cinco y quarenta  
 sueldos y moy por cada cahce, anodhos  
 dhos arbitros parece se figura lo q las

de figura (og) las dhas partes comprometiend  
 deca computar de lo arazon de cien sueldos  
 y pagando lo de la forma y manera que  
 a baxo declaramos por el dho pronuncia  
 mos declaramos y ~~intenciamos~~ condenamos  
 a los dnos don Martin de pomar y don  
 Martin de pomar y cordar padre y hijo  
 y a todos y qualquiera de ellos en que lu  
 gar y por rason de los dnos dhecientos  
 cahyes de trigo y por el valor y precio  
 de ellos ayen de pagar y paguen a  
 la dha dona Bernardina de Soto como  
 heredera de el dho su marido setenta  
 mil sueldos jaguesy que es lo que monta  
 el precio de dho trigo contando cada ca  
 haz a rason de cien sueldos jaguesy  
 con otras dos mil sueldos por las costas he  
 chas en los procesos q dha dona Bernar  
 dina de Soto ha intentado contra los dnos

Obligados y sus bienes por rason de la recu  
 peracion de dho trigo y para la solucion y  
 paga de dho setenta y dos mil sueldos <sup>hoy</sup>  
 de institucion dar y consignar segun q  
 nos por unos de la gnta nra arbitral sen  
 tencia institubil damos y consignamos  
 ay en favor de dha dona Bernard  
 dina de Soto para ella y a los suyos  
 herederos y sucesory y a quien ella que  
 rra ordenara y mandara siete mil y do  
 cientos sueldos jaguesy de annua pensio  
 y renta con ciento y quarenta y quatro mil  
 sueldos de prop. parte y porcion de los dhas  
 ocho mil sueldos de annua pensio y  
 renta con ciento y setenta mil sueldos  
 jaguesy de propiedad q como a vna  
 dicho a los dnos don Martin de pomar  
 y don Martin de pomar y cordar lo el

otro de ellos tienen en y sobre la dha Ba  
 rrona de Pineda la qual dha renta y per  
 sion annua de dichos siete mil y doscientos  
 sueldos a de comenzar a correr para ben  
 ficio y utilidad de la dha dña Bernar  
 dina de Soto desde el primero de diciembre  
 que sera el dia qd caiera dha renta  
 y aquella aya de cobrar conforme a como  
 se debra pagar segun y justa el tenor  
 de las dhas concordia y sentencia arbitral  
 arriba mencionada y calendar y con car  
 go de aquellas la dha dña Bernardina  
 de Soto aya de tener y gozar lo qd  
 como dho es le adjudicamos quedando  
 segun qd por tenor de la pte. que  
 dan obligada y nosotros obligamos  
 a los dnos don Martin de Pomar y  
 don Martin de Pomar y Cerdan simu  
 l e i n d i l i d u m a l u y t i o n d e a c t o t r a s t o p,

contrato hechos por ellos e por los señores  
 que antes de agora han sido de lo que  
 como dho es adjudicamos a dha dña  
 Bernardina de Soto de tal manera  
 que si por hecho y causa de aquellos  
 lo del otro de ellos o de falta de inclusion  
 legitima y bastante le puen en ello o por  
 te de ello questo pleito question, o, mala  
 voz a la dha dña Bernardina de suerte  
 que le puen quitado qd en tal caso los di  
 chos don Martin de Pomar y don Mar  
 tin de Pomar y Cerdan otro tanto co  
 mo aquellos puen justamente con las  
 costas se lo ayen de pagar y paguen  
 en dinero de contado la qual dha  
 insolutum dacion, o, adjudicacion la  
 hacemos con las condiciones y obligacion  
 y siguientes a saber es con condicion y

expresa obligacion q' los d'os don Martin  
 de Pomas y don Martin de Pomas y  
 Cerdan simul et in solidum, et pro toto  
 sean tenidos y obligados segun q' nos por te  
 nor de la pte los obligamos de recobrar  
 la d'ha annua renta y proz' de ella de  
 esta manera que por todo el año de mil  
 y seiscientos y diez y siete ayen de pa  
 gar y paguen a la d'ha doña Bernar  
 dina de Soto diez y ocho mil sueldos  
 jaguety quarta parte de d'os trenta  
 y dos mil sueldos del valor de d'os tri  
 go y costes en el qual caso la d'ha  
 doña Bernardina de Soto aya de  
 retroceder y hacer legitimo derecho a  
 los d'os don Martin de Pomas y don  
 Martin de Pomas y Cerdan de trenta  
 y seys mil sueldos de la proz' de

los d'os ciento quarenta y quatro mil suel  
 dos con mil y ochocientos sueldos de  
 la annua renta a ellos correspondiente q'  
 es la quarta parte de la d'ha renta y pro  
 piedad institucion dada y por todo el año  
 de mil y seiscientos y diez y nueve ayen  
 assi mesmo de pagar y paguen a la d'ha  
 doña Bernardina de Soto otros diez y ocho  
 mil sueldos jaguety en el qual caso y  
 siempre q' aquellos se fuesen pagados aque  
 lla aya de retroceder y hacer legitimo  
 derecho a los d'os don Martin de Po  
 mas mayor, y menor de otros trenta y seys  
 mil sueldos de los d'os ciento y quaren  
 ta y quatro mil sueldos con mil y ochocien  
 tos sueldos de la annua renta a ellos corres  
 pondiente que es la quarta parte de la d'ha  
 d'ha renta y proz' institucion dada y por todo el

año de mil seiscientos veinte y uno ayam  
de pagar y paguen ala dha dña Bernardina  
de solo otros diez y ocho mil sueldos jagu<sup>l</sup>  
en el qual caso aquella aya de retroceder y ha  
cer legitimo derecho a los dnos don Martin  
de Pomar mayor y menor de otros treinta  
y seys mil sueldos de la prof. de los dnos ciento  
quarenta y quatro mil sueldos con mil y ocho  
ciento sueldos de la annua renta a ellos co  
rrespondiente que es como dho es la quar  
ta parte de la dha renta y prof. con sig  
nada y adjudicada y por todo el año  
de mil seiscientos y veinte y tres ayam  
de pagar y paguen ala dha dña Ber  
nardina de solo otros diez y ocho mil  
sueldos jagu<sup>l</sup> en el qual caso aquella aya  
de retroceder y hacer legitimo derecho a los  
dnos don Martin de Pomar mayor y  
menor de otros treinta y seys mil sueldos

de la propiedad de los ciento quarenta  
y quatro mil sueldos con mil y ocho  
cientos sueldos de la annua renta  
a ellos correspondiente que es como  
dho es la quarta parte de la dha ren  
ta y propiedad con la qual estara  
acabada de pagar la dha dña  
Bernardina de solo de otros seten  
ta y dos mil sueldos y los dnos don  
Martin de Pomar mayor y menor ha  
bran recobrado otros ciento quarenta y  
quatro mil sueldos de propiedad y  
la renta a ellos correspondiente por no  
como dho es indubium dada y adjudica  
da y porq se desea mucho que casandose  
el dho don Martin de Pomar y le dar  
menor aquel buelba a ir corporar en la

Casa de Dho su padre que fallecido sus her-  
 gos dias ha de ser suya la Dha cantidad  
 q en posesion y en propiedad se ha ad-  
 judicado e insolutum dado a Dha Doña  
 Bernardina pronunciamos y condenamos  
 a los Dhos don Martin de Comas mayor  
 y menor a que en caso q el Dho don Mar-  
 tin de Comas y Cerdan menor ante de el Dho  
 año de mil seiscientos y veinte y tres contra  
 que verdadero y legitimo matrimonio q antalla  
 no dentro tiempo de diez y ocho meses dypues  
 de haberlo contraido ayen de estar obli-  
 gados y por tenor de la presente obligamos a aque-  
 llos simul, et in solidum a pagar et pro pto  
 a la Dha Doña Bernardina los Dhos setenta y  
 dos mil sueldos jaquesy en q por el balar de  
 Dho trig y cortas poveses an sido condenados o  
 la parte y porcion de ellos que en la for-  
 ma sobre Dha renta y propiedad de ella no estubiere  
 y pagada

y pagado q se aya aquella selu aya de redoblar  
 y hacer legitimo derecho de los Dhos siete mil y  
 doscientos sueldos de anua renta y ciento y qua-  
 renta y quatro mil sueldos de gros. que se le han  
 adjudicado a Dha Doña Bernardina de sobo o de  
 la parte y porcion de ellos q estubiere por recobrar  
 restabandse en este caso la Dha Doña Bernar-  
 dina dicho de recobrar de la casa y Baronia  
 de Pinseque conforme la Dha concordia todo  
 lo corrido y a ella debido asta entoncy de la  
 Dha anua renta y lo sobre Dho q assi fubi-  
 eren de pagar para recobrar enteramente los se-  
 tenta y dos mil sueldos de ello y la anua renta  
 lo ayen de pagar los Dhos don Martin de Comas  
 mayor y menor en dinero de contado, o en cen-  
 tesy cargados sobre lugares reales de Dho y segun de  
 el presente Reyno a toda satisfacion de la Dha  
 Doña Bernardina de sobo y de la suya pero  
 si caso fure lo q no venille ni de byo tan

obediencia y principal se quede operas q el dho don Martin de Pomar y ceteros contraxere verdadero y legitimo matrimonio contra voluntad de el dho su madre que en tal caso no se tenga dicho contra la persona y bienes del dho don Martin de Pomar mayor para conculcarse a que recobre dentro de los diez y ocho mes y lo q de la dha renta y propiedad de ella conforme a lo sobre dho se habra de cobrar sino q en este caso tan solamente se pueda tener el dho recurso contra la persona <sup>o bienes</sup> del dho don Martin de Pomar y ceteros menor y al cumplimiento de todo lo sobre dho y de qualquiera parte de ello obligamos a dhas party comprometientes respectivamente solas pena y juramento en dho conpromis contenidas: Item pronunciamos y condenamos a los dhos don Martin de Pomar mayor y menor a que por todo el mes de Enero primero veniente por si o procurador suyo legitimo ayen de cobrar y aprobar esta nra arbitral sentencia y hacer q la dha don Juan de

Villalpano y doña Maria de Pomar conyugy dho y sin condicion alguna y obligarse a no contrabir a ella ni cosa alguna de ella y al cumplimiento de lo obligamos a dho don Martin de Pomar mayor y menor solas pena y juramento en dho conpromis contenida: Item asimismo pronunciamos y condenamos a los dhos don Martin de Pomar mayor y menor a que por todo el mes de Abril del año primero veniente de mil seiscientos y quince ayen de entregar a la dha doña Bernardina de Soto todos los actos escritos esclusiones para la cobranza de lo q como arriba dho es le habemos adjudicado necesarios, signada y fe habienty solas qualy aya aquella de restituirlas pagada q sea de dho darenta y dos mil ducados y pensiones q la dha casa de pinseque le debieren y al cumplimiento de ello obligamos a dhas party respectivamente solas pena y juramento en dho conpromis contenida: Item pronunciamos y condenamos a las dhas



partes a que con reservacion de los derechos que en virtud de la presente nra arbitral sentencia a la una contra la otra competen y pertenecen y les pueden competir y pertenecer y quedandoles aquellos saldos e intereses se hayan de absolver y defender segun q nos por ella y en su nombre respectivamente las absolvamos y defendamos y por absoluta y defendida las damos y haber quemos assi en Juicio interior como exterior de qualquiera acciones y peticiones y demandas assi civiles como criminales q la una contra la otra et vice versa queda prohibido, o, intentar y de todo quanto la una contra la otra et vice versa queda pretender assi por las causas y razones sobredichas como en otra qualquiera manera o por qualquier causa o razon que dicierse o pensarse queda asta el dia de la produccion de la presente y rrecherbamente declarando como declaramos que si tal y acciones y peticiones o demandas por la una de las dhas partes contra la otra et vice versa seran puestas o puestas

o intentadas aquellos sean nullas y a sola ostension de la presente no puedan ser proseguidas imponiendoles como le imponemos en y acerca de lo sobre dho con dha reservacion y no sin ellas silencio y perpetuo callamiento Et aun condenamos a la dha Doña Bernardina de Ito a que se ayude a apartar lo mo nos por tenor de la presente la damos por apartada de qualquiera procesos de instancias que aya hecho e intentado contra las personas y bienes de la dha Don Martin de Pinar mayor y menor lo del dho de Mj las qual y quemos aqui haber y habemos por debidamente y segun fuere intitulado y mencionado al cumplimiento de lo qual condenamos a dhas partes respectivamente a las penas y Juramento en dho conpromiso cont. Item pronunciamos sentenciamos y declaramos q la presente arbitral senta se aya de entender y entendida rrecherbamente pacto de tal manera que cumplidas o no cumplidas las cosas en la presente manera arbitral

sentencia empuñada cada una de dhas partes con pro  
 metiendo queda conjetiv a la otra a la observancia y  
 cumplimiento de lo q en virtud de la presente es y se  
 sea tenida y obligada tener serbar hacer y cumplir  
 sin que tenga obligacion ni necesidad de verificar re  
 quisitos ni adimplerlos algunos: Item pronunciamos  
 y reservamos a nosotros dhas arbitros todo el año  
 primero veniente de mil seyscientos y quince de  
 tiempo para corregir y enmendar añadir o quitar  
 y en todo, o en parte mudar o rebocar la presente  
 nuestra arbitral senten<sup>ca</sup> q de nuevo sin q se pudiese  
 delir y pronunciar sobre las diferencias y pretensio  
 nes q en otro poder han sido dexadas de tal manera  
 que lo que por nosotros conformy dentro de el dho  
 dho tiempo fuere pronunciado sentenciado corregido  
 enmendado dho y hecho sea con balido y firme  
 y las dhas partes tengan tanta obligacion de  
 guardar y cumplirlo como si por nos en la pre  
 sente nuestra arbitral senten<sup>ca</sup> hubiera sido  
 pronunciado sentenciado y declarado y esto  
 bajo pena y Juramento en el dho conpromis<sup>o</sup>

Condenados: Item pronunciamos y reservamos a noso  
 tros dhas arbitros por los trabajos por nos suste  
 nidos por causa del presente negocio sendos pany  
 deparandos de las quales nos damos por pagados  
 y a Pedro Martinez de Aztarve notario por  
 los trabajos por el sustentados seiscientos sueldos  
 jaqueres pagaderos por dhas partes igualmente:  
 Item pronunciamos y en quanto la presente  
 manera arbitral senten<sup>ca</sup> sabe o saber puede  
 a condenacion condenamos y en quanto sabe  
 o saber puede a absolucion absolvimos a las  
 dhas partes respectivamente de la pena y Juramen  
 to en dho conpromis<sup>o</sup> contenida: Item pronun  
 ciamos y condenamos a dhas partes a que lue  
 go que la presente fuere intimada a ellas, o  
 a proprio suyo legitimo la ayen de saber  
 y aprobar libremente y sin condicion algu  
 na de la pena y Juramento en dho conpromis<sup>o</sup>  
 contenida

Yo Diego fecet arbitro arbitrador sobre dho pro  
nuncio la presente arbitral sentencia.

Yo fran.<sup>co</sup> Antonio arbitro arbitrador sobre dho pro  
nuncio la presente arbitral sentencia.

Yo Jeronimo vinto arbitro arbitrador sobre dho pro  
nuncio la presente arbitral sentencia. Et así  
dada y promulgada por dhos arbitros y por inserta  
su sentencia arbitral queriendole yo dho notario  
leer aquella dixeron que la venian por leida y q  
requisian a mi dho notario aquella y todo lo q  
en ella contiene intimar a los dho party y a ca  
da una de ellas o a procurador suyo legitimo para q  
aquella lo lean y aprueben ayar y consigan de la  
manera q en ella se dice y contiene sin condicion  
ni prohibicion alguna de las qualys cosas y cada u  
na de ellas a instancia y requisicion de dhos arbitros  
hize y rubrique el presente acto publico. Juro  
atodo ello presentis por testigos Pedro Castillo y  
Miguel Pasqual escribientes habitantes en  
dha ciudad de la supracrita el presente dho.

tal sentencia en ferota original firmada de  
las firmas que de fueras del dho dho de dho  
se requirieron. Después de Haber

los dias veintetres de mes de diciembre

de mil seiscientos y catorce en la dha ciudad  
de Saragoça de los señores Jeronimo Martin de Pomar

Intado y requerido por parte de Diego fecet not.  
publico y del numero de la ciudad de Sarago  
ça fran.<sup>co</sup> Antonio de Pomar y Jeronimo bir  
to Ciudadanos y domiciliados en la dha ciudad  
de Saragoça allí como arbitros arbitradores y ami  
gables componedores que son questos asuntos elec  
tos y nombrados por y entre don Martin de Pomar  
caballero señor del lugar de Sallilla y don Martin  
de Pomar y Cerdan padre y hijo domicilia  
dos en dha ciudad de Saragoça de mandantes  
y defendientes de una parte y doña Bernardina  
de Soto viuda solista del q. Gregorio de Pomar  
mira domiciliada en dha ciudad en nombre su  
yo proprio y como heredera universal de todos

los bienes del dho suonario de la parte otra me  
 diante instrumento publico de compromiso hecho en  
 la dha Ciudad de Saragoca a veinte dias de lo  
 presente mes de Diciembre y mil seyscientos y  
 catorce y por mi dho notario recibido y testifi-  
 cado pareci ante la presencia de Gregorio Gomez  
notario real abitante en la dha Ciudad de Sara-  
 goca como procurador legitimo que es de la  
 parte comprometedora mediante poder continua-  
 do e inserto en dho y preinserto compromiso al  
 qual en presencia de los testigos infra scriptos  
 intimo y notifique la preinserta sentencia ar-  
 bitral dada por los dhos arbitros entre los dhos  
 sey principales mediante acto hecho en la dha  
 Ciudad de Saragoca el presente dia de oy poco  
 antes de la concesion y otorgamiento de la presente  
 y por mi dho notario recibido y testificado y le  
 requeri Juxta tenor de ella la cobare y aprobare por  
 los dhos sey principales y en su nombre y donde no  
 dixen q protestaba y proteste contra ellos y sus bienes

y del otro de ellos de today y cada una de las a  
 mi licitas y honestas protestas el qual como pro-  
 curador sobre dho en dho protestacion no con-  
 sintiendo dixo que cobare y aprobare por los  
 dhos sey principales y en su nombre la dha y  
 gie calendarada sentencia arbitral y todas y cada  
 una de las cosas en ella contenidas de la primera li-  
 nea asta la ultima y que prometa y se obligue  
 gabe por los dhos sey principales que en su  
 nombre y contra aquellos y cosas en ella conteni-  
 das no venir ni consentir sea hecho todo lo veni-  
 do de la obligacion de todas las cosas y rentas de  
 los dhos sey principales y del otro dello que true-  
 cles y dition abido y por haber dentro de los  
 diez qualys cosas y cada una de ellas y dho Pedro  
 Gerónimo Martinez de Azarbe notario breve y  
 testifiquen acto publico uno y muchos y quantos  
 fueren necesarios. Hecho a diez de lo pre-  
 sente por testigos los dhos Pedro Gerónimo

Miguel Parqual escribiente habitante,  
en esta Ciudad de Saragosa

Yo

AD  
A

Yo don Diego Miguel Parqual notario  
del numero de la Ciudad de Saragosa,  
que los supmencptos y pntes de con  
de sentencia Arbitral e misma q lo han on  
della por el pado junto Pedro Ferrnimo Mar  
tinez de este arbe notario del numero que fue  
dha de la Ciudad de Saragosa los notarios proto  
colos legistros y escribanos en los pntes mny pntes  
dha de la Ciudad de Saragosa me han sido en comen  
dado y creado comisario de ellas mediante  
acto habido en la dha Ciudad a veinte y ocho  
de Julio de este año mil seyscientos sesenta  
y ocho por Don Antonio Ramirez de la Cruz se  
cretario del Rey nro Senor y de la dha Ciudad y  
notario del numero de la dha Ciudad. De los  
originales notarios protocolos donde estovieron

firmados sigue con aquellos bien y de  
mente compare, y ruelo los crumenda  
do ante veke, y bines, do, tuys, al, de,  
suel, B, si g, han, dadas, ciamos, pensar,  
Civ, de fbre pntes do de selee, damente,  
Diego, yu pagadas, contenidas, dhas, y  
el borrado entre las palabras, y, condenamos,  
en fe de lo qual con este mi acortamiento  
Signo es signo

*Alvarado y Arce*

De vsto las inclusiones antecedentes, que me viene  
este instrumento con las peticiones correspondientes  
de las partes inclusiones posteriores allo peticiones al  
señor Miguel de Exea, conde de Arden de vsta  
de orden del Sr. Marques de Villaher, Zaragoza  
? Agosto 24 de 1725

Martin de Espelto  
y Cortes de Arden

